



Comisión Fiscal Zona Centro del I.M.C.P.

TEMAS SELECTOS 2018

Boletín CFZCIMCP-30/07-2018

julio 2018

CONTENIDO

Introducción.....	2
Nuevo Portal del SAT.....	4
Subcontratación Laboral.....	7
Reformas Código Fiscal de la Federación.....	9
Resolución Miscelánea Fiscal 2018.....	32
Cancelación CFDI.....	36
Novedades del SAT.....	40
Novedades Prodecon.....	40
Directorio.....	47

Introducción

En este Trigésimo Boletín Fiscal, emitido por la Comisión Fiscal de la Zona Centro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, nos permitimos compartir con ustedes las opiniones y comentarios de nuestros colegas que la conforman, con respecto a los siguientes temas:

- a) El nuevo portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- b) La subcontratación.
- c) Las reformas al Código Fiscal de la Federación (junio 2018).
- d) Resolución Miscelánea 2018
- e) Cancelación del CFDI

Como puedes observar, son temas de actualidad, ya que tales puntos se encuentran se aplican en nuestro actuar diario, como lo es la página del SAT, ya que visitarla es una operación recurrente y para aprovecharla al máximo será necesario conocer los principales aspectos en que se divide y la forma en que se encuentra estructurada a fin de localizar las funciones o trámites que pretendamos realizar.

Por otro lado, el tema de la subcontratación aún genera controversia ya que no es un tema que se encuentre agotado en su estudio. Por ello, en esta ocasión te presentamos algunas referencias que pueden ser de utilidad para conocer mejor la forma en que se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo y su repercusión en el cumplimiento de obligaciones fiscales, para lograr la deducción y el acreditamiento correspondiente a tal actividad.

En lo que toca a las reformas al Código Fiscal de la Federación, es importante destacar la modificación en el concepto general de la contabilidad, además de analizar las nuevas

infracciones, sanciones y delitos, en los que puede incurrir el contribuyente al no cumplir con sus obligaciones fiscal.

Dentro de los puntos relevantes en este tema será la adición del artículo 69-Bis del Código Tributario, con motivo de la trasmisión indebida de pérdidas fiscales; así como la nueva facultad de comprobación de la autoridad fiscal establecida en la fracción X del artículo 42 del citado Código Tributario.

Así también, se presentan comentarios sobre la Resolución Miscelánea Fiscal de 2018, debido a las constantes actualizaciones que se tienen en diversos temas.

Por último, el tema de la previsión social, es por demás interesante, ya que si bien es una forma de remunerar a nuestros trabajadores también existe la problemática sobre su deducción y limitantes; más aún en estos tiempos de fiscalización a través de la tecnología con la emisión del CFDI de nómina.

Sabemos que, sin duda, los temas que se analizan y comentan, te invitaran a un estudio más profundo de los mismos, contribuyendo a incrementar nuestra cultura fiscal.

Sin más preámbulo te invitamos a su lectura.

Saludos cordiales



C.P. y L.D. Efraín Salvador Miramón

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. AI IMCP, A.C.

1. Menú Tipo de Contribuyente.

En él podrás elegir el tipo de contribuyente o régimen que desees (persona, empresa, nuevo contribuyente o un residente en el extranjero). Al dar clic, todos los contenidos se filtrarán de acuerdo a la opción elegida

2. Buscador.

Es posible realizar una búsqueda simple con resultados predictivos (a partir de tres caracteres capturados) o una búsqueda avanzada mediante la cual se puede definir tipo de contribuyente, régimen o tipo de información, para localizar el contenido deseado.

3. Submenú régimen.

Permiten personalizar por un régimen específico al posicionar el ratón encima de las pestañas para que muestre los regímenes. Esta funcionalidad permite que el portal sólo muestre los trámites y servicios que corresponden al tipo de contribuyente o al régimen seleccionado.

4. Menú de accesos rápidos.

Permite ingresar con un sólo clic a: home (página de inicio), noticias, calendario, normatividad, contacto, orientación, ayuda o al portal del SAT en gov.mx.

5. Botón Buzón Tributario

Te sirve para iniciar sesión en tu Buzón Tributario

6. Menú de navegación principal

Te permite localizar rápidamente los contenidos de tu interés. Al poner el ratón encima de cada opción, se desplegará un submenú con los contenidos más usados del régimen o tipo de contribuyente sobre el que se encuentra filtrado el portal.

7. Panel central

Te ofrece información relevante sobre el tipo de contribuyente o régimen seleccionado. En él tendrás acceso directo a los contenidos más destacados.

La navegación al portal público, se realiza al dar clic a cualquier opción del menú de navegación, en donde se muestra todo el listado de los tramites pertenecientes, primeramente aparecen los más consultados, posteriormente se muestran las subcategorías que te permiten localizar el tramite o servicio. Todo tramite se encuentra descrito en lenguaje ciudadano y cuenta con la información que necesita, es decir ¿quién presenta el tramite?, ¿cuándo se presenta?, la periodicidad, objetivo, fundamento legal los pasos a seguir y los documentos que obtienes. Esta sección también es importante, ya que existe el apartado de preguntas y contenidos relacionados.

II. BUZON TRIBUTARIO

El Buzón Tributario es el portal personal en el que podrás consultar tu información fiscal, recibir comunicados de interés, notificaciones y presentar solicitudes o quejas.

Algunas de sus nuevas características son:

- Activación del Buzón

Para poder hacer uso de los servicios del buzón es necesaria su activación, permite la opción de incluir 5 correos electrónicos y un número de teléfono móvil para contacto.

- Agrupa la información fiscal de acuerdo a tu perfil tributario.

Una vez ingresando al buzón, las opciones mostradas en los menús y submenús presentan las opciones de trámites y servicios enfocados a tus obligaciones fiscales del Régimen del cual estas inscrito.

- Opera de acuerdo al huso horario de la Zona Centro de México.

Muestra la fecha y hora en la cual se están recibiendo o realizando los trámites.

- Agrupa la información de tus documentos, notificaciones y comunicados en expedientes electrónicos.

Almacena en la bandeja de mensajes los documentos fiscales, notificaciones electrónicas o comunicados de interés que la autoridad nos envía al buzón.

- Te permite consultar tu información fiscal.

Permite establecer un listado personalizado denominado: Favoritos, a todos aquellos trámites o servicios de mayor utilización por el contribuyente, de tal manera que permite tener una página de accesos directos a los trámites más frecuentes.

Conclusión

El nuevo portal parece ser una buena iniciativa por parte de la autoridad, principalmente para los nuevos contribuyentes o usuarios que no conocían la versión anterior, en esencia tiene una idea práctica y funcional, aunque también es un hecho que aún no se ha subido la totalidad de la información que se manejaba en la plataforma anterior, por tal motivo este nuevo portal del SAT

nos presenta un link que nos permite dirigirnos a la página anterior para buscar información o realizar algún trámite que no encontremos, así mismo han mencionado que por un periodo de tiempo los dos portal estarán interactuando hasta que la página quede completa al cien por ciento, por lo que es importante iniciar a familiarizarnos con esta nueva versión a la brevedad posible.

L.C. Jorge Orozco Ramírez
L.C. Mayra Abigail Márquez Vicencio

Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.

Subcontratación Laboral

“*Subcontratación Laboral*” es un término que ha adquirido relevancia en materia fiscal, debido a las reformas de la legislación vigente así como las reglas de carácter general, la más reciente fue la segunda resolución anticipada de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2018, publicada el pasado 25 de mayo en el Diario Oficial de la Federación (DOF), que establece una prórroga a la consulta de información, que son objeto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de las que son sujeto las empresas que recaen en este supuesto.

Actualmente se vuelve más usual la práctica de contratar servicios puntuales por parte de una compañía a otra, conocido comúnmente con el término de “*outsourcing*” o “Subcontratación Laboral”, esto con la finalidad de generar un incremento en eficiencia y eficacia operativo, así como disminuir riesgos o costes entre otros.

En consecuencia de las autoridades fiscales con la finalidad de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente y evitar prácticas indebidas respecto a operaciones de subcontratación laboral, ha estado realizando reformas desde el año pasado en la legislación a través de la Ley Federal del Trabajo (LFT), Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y que continúan hasta la fecha mediante la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF). Es por ello que resulta de carácter indispensable realizar un breve recuento en qué consisten estos cambios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones fiscales y los efectos de estas mismas.

Concepto

Conforme lo dispuesto en la LFT se entiende que hay subcontratación laboral cuando un patrón denominado “*contratista*” ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores (bajo su dependencia) a otra persona física o moral conocido como “*contratante*” que establece y supervisa el trabajo a realizar.

Condicionante

Para definir que realmente se está en el supuesto de subcontratación laboral se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. No se pueden cubrir la totalidad de las actividades que desarrolle la empresa “*contratante*” con trabajadores contratados a través de subcontratación laboral.
2. Debe justificarse el carácter especializado del servicio contratado.

3. La empresa “*contratante*” no puede desempeñar las mismas actividades que la empresa “*contratista*”.

Requisitos Fiscales

Para las empresas que contratan el servicio la legislación vigente establece ciertos requisitos que deben cumplirse, los cuales son **obtener copia** de la siguiente información sobre los trabajadores subcontratados:

Impuesto Sobre la Renta (ISR):

- CFDI’s por concepto de “Sueldos y Salarios”.
- Acuse de recibo de los CFDI’s
- Declaración de las retenciones de ISR.
- Comprobante de pago de las cuotas al IMSS.

Impuesto al Valor Agregado (IVA):

- Declaración mensual definitiva de IVA.
- Acuse de recibo de pago de declaración definitiva de IVA.
- Información reportada al SAT sobre el pago de IVA.

Aplicativo Informático SAT

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer el aplicativo informático que se encuentra en el buzón tributario, la cual es una herramienta aplicable a contribuyentes con operaciones de subcontratación laboral.

La cual pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones a la empresa “*contratante*”, dicha herramienta se conforma de tres apartados:

- Autorización del contratista para la consulta de CFDI y declaraciones.
- Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones
- Aviso de cumplimiento de las obligaciones del ejercicio de 2017.

Prorroga de cumplimiento

En la primera resolución de la RMF 2018, se tenía como fecha límite, mayo 2018 para realizar la consulta en el aplicativo informático SAT de respecto de enero a marzo 2018 y sucesivos.

Ahora conforme la segunda resolución anticipada de la RMF 2018, la **fecha límite es el 30 de septiembre 2018** para consultar la información en el aplicativo SAT que corresponde de enero a agosto 2018 y sucesivos.

Efectos

De no cumplir con las condiciones que se establecen en la LFT, la empresa “*contratante*” se considerará **patrón** y por tanto debe cumplir con sus obligaciones que le son inherentes en materia laboral, fiscal y de seguridad social de los trabajadores, que entre los más relevantes son las retenciones de impuestos, pago de cuotas de seguridad social, prestaciones de ley e incluyendo la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

Así mismo si no se cumplen con los requisitos de la LISR y LIVA no se podrá realizar la deducción y acreditamiento respectivo de las erogaciones efectuadas bajo este concepto.

Importancia

Como se puede apreciar está realizándose énfasis en la regularización de subcontratación laboral, principalmente por parte de las autoridades fiscales, que se basa en establecer a las empresas contratantes requisitos que permitan corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social de compañías contratistas.

Es por ello que resulta indispensable realizar un análisis sobre el estatus de las empresas que actualmente desarrollan operaciones a través de subcontratación laboral, con la finalidad de verificar el cumplimiento y en su caso alinearse con las disposiciones de la legislación vigente y evitar así cualquier contingencia posible.

C.P. Eduardo Arizmendi Salcido

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

3 temas valiosos de la Reforma al Código Fiscal de la Federación Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018

Contenido

- 1) Nuevo esquema de control para Sector de Hidrocarburos y Petrolíferos 9
- 2) Comprobantes Fiscales 10
- 3) Facultades de Comprobación 10
- Conclusiones 11

Introducción

En esta ocasión, vamos a tratar un tema muy interesante sobre la reciente reforma a 4 ordenamientos que tienen una trascendencia fiscal importante, centrándonos específicamente en uno de ellos que es el Código Fiscal de la Federación.

Esta reforma Fiscal tiene dos raíces que parten de dos iniciativas publicadas respectivamente en el mes de diciembre del año pasado y la otra del correspondiente al mes de marzo del presente año.

1) Nuevo esquema de control para Sector de Hidrocarburos y Petrolíferos
Con la reforma al artículo 28, del CFF, se pone especial énfasis en la regulación de los controles volumétricos y dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, para hidrocarburos o petrolíferos, con lo cual se incrementan a 7 hipótesis para ser obligatorio el uso de los mismos, a diferencia de que antes de la reforma solo se regulaba una, que era la enajenación y en su modalidad de gasolina, diésel, gas natural o gas licuado.

Uno de los puntos críticos de esta reforma, es que la mencionada carga administrativa será obligatoria para aquellos que incluso almacenen para usos propios cualquier tipo de hidrocarburo o

petrolífero. Esperemos que las próximas reglas de carácter general se flexibilice esta disposición, para este caso que de entrada parece muy onerosa administrativamente para los contribuyentes.

Adicionalmente, se establece que el SAT va emitir autorizaciones para los siguientes tres nichos vinculados con este sector:

- 1) Proveedores de equipos y programas para los controles volumétricos.
- 2) Dictamen emitido por laboratorios de prueba o ensayo para medir el octanaje y el tipo de hidrocarburo o petrolífero.
- 3) Prestadores de servicios de verificación.

La mayor parte de esta regulación será mediante reglas de carácter general y mediante las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Comisión reguladora de energía.

2) Comprobantes Fiscales

Por otro lado, se realiza una modificación al artículo 29 del CFF, brindando la facultad al SAT para que puedan establecer las características de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público general y para establecer las características de los documentos digitales que ampare aquellos actos o actividades que tengan una trascendencia fiscal, y que por los mismos no existe obligación de emitir algún comprobante fiscal digital por Internet (CFDI).

3) Facultades de Comprobación

Otra modificación relevante es la prevista en el artículo 42, del CFF, sobre la facultad de la autoridad para practicar visitas domiciliarias respecto de la verificación de las operaciones, relativas a los controles volumétricos, así como verificar el registro de las operaciones ya sea de ingresos y actos o actividades, su monto, fecha y hora de realización correspondiente al periodo que dure la verificación.

Adicionalmente a lo señalado, se precisan como nuevas hipótesis que aquel contribuyente que acredite saldo favor, compense pago del indebido, aplique estímulos fiscales o subsidios, la autoridad podrá requerirle en el mismo acto de verificación, ya sea:

- 1) Revisión de gabinete,
- 2) Visita domiciliaria,
- 3) Revisión del dictamen formulado por contador público, o
- 4) Revisión electrónica

En estos casos, la autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de estos conceptos, no entendiéndose que se trata de un nuevo acto de fiscalización.

Conclusiones

Como observamos hasta aquí, se puntualiza con mejor exactitud las facultades de las autoridades fiscales buscando evidentemente perfeccionar su alcance y desempeño, así como nuevamente apoyarse en una muy buena parte en el contribuyente, para poder verificar mejor el cumplimiento, perfeccionando el control. Sergio

L.C.P., L.D. y M.D.F. Hjasnytyn Fidel Cabrera Martínez
Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.

COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO FISCAL <u>(Infracciones y Sanciones).</u>
--

Hoy tengo la oportunidad de compartir con ustedes algunos comentarios con motivo de las reformas realizadas al tema de infracciones y sanciones en el Código Fiscal de la Federación (CFF), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1º de junio de 2018.

En este contexto, se reformo la fracción XXV del artículo 81 del CFF, para que, en concordancia con la reforma al artículo 28 fracción I del mismo ordenamiento, lo relativo a los controles volumétricos se considera como agravante.

Para ello, la infracción queda señalada de la siguiente manera:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

...

Tal y como se observa, la infracción se divide, pues existe una genérica que corresponde a no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código y otras específicas que se consideran agravantes, como es el no contar con el dictamen o certificado para que operen los equipos y programas para llevar los controles volumétricos o bien no contar con dichos controles; por lo que las sanciones contempladas en la fracción XXV del artículo 82 del CFF, serán:

- Infracción genérica de \$ 35,000 a \$ 61,500.00
- Infracción específica (agravante) de \$ 1'000,000.00 a \$ 3'000,000.00

Adicionalmente, se modificó la fracción IV del artículo 83 del CFF, para incorporar como infracción el hacer los asientos (contables) con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes; a lo que corresponde una sanción que se encuentra de \$ 330.00 a \$ 6,070.00, señalada en la fracción III del artículo 84 del mismo ordenamiento.

Por su parte la fracción VII del artículo 83 del CFF, adiciona como infracción el no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran; por lo que será importante contar con elementos de control interno que acrediten el cumplimiento de las obligaciones, ya que de lo contrario las multas establecidas en la fracción IV del artículo 84 del CFF, ascienden:

- a) De \$ 1,330.00 a \$ 2,650.00, para quienes tributen en el RIF, y en caso de reincidencia se podrá aplicar la clausura preventiva del establecimiento por un plazo de tres a quince días.
- b) De \$ 13,280.00 a \$ 75,890.00 tratándose de contribuyentes que cuenten con autorización para recibir donativos, y en caso de reincidencia, se revocará dicha autorización.
- c) De \$ 15,280.00 a \$ 87,350.00, para los demás contribuyentes, y en caso de reincidencia se aplicará la clausura preventiva por un plazo de tres a quince días.

Por último, se reformo el artículo la fracción III del 111 del CFF, para establecer que se impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión a quién estando obligado a tener los libros, sistemas o registros contables, no cuente con ellos.

Conclusiones

En mi opinión, derivado de las reformas indicadas, será necesario analizar la situación de nuestros contribuyentes a efecto de que estén cumpliendo con sus obligaciones para no incurrir en infracciones y ser sancionado por ello.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

C.P. y L.D. Efraín Salvador Miramón

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. AI IMCP, A.C.

MODIFICACIONES AL C.F.F. JUNIO 2018

A través de un decreto publicado en el DOF el 1 de junio de 2018 se dieron a conocer importantes reformas a nuestro código tributario, motivado en gran parte de por las prácticas de la delincuencia organizada que sustraen hidrocarburos fue necesario dotar de mayores facultades a las autoridades fiscales para poder llevar a cabo con mayor oportunidad actos de fiscalización y en su caso sancionar este tipo de prácticas y a las empresas relacionadas con ellas.

El siguiente comparativo muestra los cambios entre la disposición anterior y la nueva

<i>Disposición Anterior</i>	<i>Modificación</i>
<p>Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.</p> <p>Tratándose de personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.</p> <p>Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal</p>	<p>Artículo 28.- ...</p> <p>I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:</p> <p>A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.</p> <p>B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.</p> <p>Los equipos y programas</p>

<p>efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.</p>	<p>informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.</p> <p>Las características técnicas de</p>
---	---

	<p>los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>II. a IV. ...</p>
--	--

Comentarios:

Para aquellas personas que están obligadas a llevar contabilidad y que específicamente tienen relación con el tema de hidrocarburos por producirlo, transportarlo, almacenarlo, distribuirlo o enajenarlo se activa la obligatoriedad de contar con dictámenes de laboratorio y certificados de que los controles volumétricos que forman parte de su contabilidad de manera adecuada; aunque están pendientes reglas para los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes.

<p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.</p> <p>Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.</p>
---	---

Comentarios:	
Se establece la posibilidad de establecer algunos requisitos para los CFDI que amparen operaciones con en público en general y no solo por transporte de mercancías.	
<p>b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;</p> <p>En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.</p> <p>La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;</p> <p>c) a f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.</p> <p>La visita a qué se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.</p> <p>...</p> <p>En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se</p>

<p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.</p>	<p>considere como un nuevo acto de comprobación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Comentarios:</p> <p>En materia de facultades de las autoridades fiscales tratándose de las relativas a revisiones la autoridad podrá revisar los controles volumétricos; así como la disminución de pérdidas fiscales o bien la compensación de saldos a favor y cuando detecten hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento del pago de contribuciones lo informaran a través del buzón tributario tanto al representante legal como al órgano de dirección por conducto de este, dejando a salvo su derecho de audiencia por 10 días antes de levantar el ultima acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas,</p>	
	<p>Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.</p> <p>La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen. <p>Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán</p>

	<p>muestras de cada uno de ellos;</p> <p>II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.</p> <p>Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.</p> <p>Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y</p> <p>III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.</p> <p>La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.</p> <p>Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p>Comentarios:</p> <p>Las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros, autorizados por el SAT, para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.</p>	
	<p>Artículo 56.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este</p>

	<p>Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.</p>
<p>Comentarios: Se establecen procedimientos para la determinación presuntiva de ingresos, por parte de la autoridad fiscal</p>	
	<p>Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.</p> <p>La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas. II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

	<p>III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.</p> <p>IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.</p> <p>V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.</p> <p>VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con</p>
--	---

	<p>el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.</p> <p>La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.</p> <p>En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.</p> <p>La autoridad publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.</p> <p>La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.</p> <p>Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no</p>
--	--

	<p>hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.</p>
--	---

Comentarios:

La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del simple análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a su disminución fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció. La presunción señalada podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado ciertos supuestos (art. 69-B BIS, adición).

Habrá que revisar el estatus de nuestros contribuyentes para determinar el grado de riesgo y la posibilidad de ser sujetos del ejercicio de facultades de las autoridades fiscales

<p>XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código, o que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.</p>	<p>Artículo 81.- ... I. a XXIV. ... XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código. Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. <p>XXVI. a XLIV. ...</p>
---	---

Comentarios:

Se establece como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, no contar con:

- el dictamen o certificado previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF

<ul style="list-style-type: none"> • los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con ellos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el precepto 28, fracción I, apartado B del CFF 	
<p>XXV. De \$35,040.00 a \$61,330.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código</p>	<p>Artículo 82.- ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en la fracción XXV.</p> <p>Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.</p> <p>En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</p> <p>XXVI. a XL. ...</p>
<p>Comentarios:</p> <p>Se incrementa el monto de la sanción para el caso de que se den las agravantes de la fracción XXV del artículo 81 de CFF y para el caso de reincidencia un poco mas</p>	
<p>IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.</p> <p>VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29</p>	<p>Artículo 83.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así</p>

<p>de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.</p>	<p>como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.</p> <p>VIII. a XVIII. ...</p>
<p>Comentarios:</p> <p>Se considera como infracción el registro de asientos contables inexactos con identificación incorrecta de su objeto, así como el registro de gastos inexistentes</p> <p>También tendrá esa connotación no expedir los CFDI's que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando estas los requieran</p>	
	<p>Artículo 84.-...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>Quando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.</p>
<p>Comentarios:</p> <p>La autoridad está endureciendo las sanciones para los casos identificados como típicos o de reincidencia por contribuyentes y de igual forma aquellos en los que ha identificado corrupción</p>	
	<p>Artículo 110.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.</p> <p>VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.</p> <p>VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.</p> <p>...</p> <p>Artículo 111.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o</p>

	<p>registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. Derogada.</p> <p>VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.</p> <p>...</p>
<p>Comentarios:</p> <p>En el mismo orden de ideas se establecen medidas que ayuden a combatir las practicas perniciosas de suplantación de identidad para la inscripción al RFC y la expedición de comprobantes fiscales, así como alterar la contabilidad</p>	
	<p>Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. <p>Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado</p>
<p>Comentarios:</p> <p>Nuevas sanciones para quienes no operen de forma adecuada los controles volumétricos que forman parte de la contabilidad o cuando estos sean alterados situación que podría llegar a lo penal al querrellarse la autoridad</p>	

DOF viernes 1 de junio 2018 Adición Art. 69 B-bis y Art. 84 último párrafo

En el Diario Oficial de la Federación el viernes 1 de junio de 2018 se reformó, se adicionó y se derogaron diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, el cual a continuación de forma completa se presenta lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; **69-B Bis; 84, con un último párrafo;** 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

...”

Por lo que me corresponde abordar solos los temas del artículo 69-B Bis y artículo 84 último párrafo para lo cual a continuación presentaré un resumen de los mismos.

Artículo 69 B-BIS

La autoridad podrá presumir cuando el contribuyente transmitió **PERDIDAS FISCALES** y que se encuentran en situaciones específicas, por lo que a continuación puntualizo lo siguiente:

1. La autoridad **PODRÁ PRESUMIR**
2. Efectuó la transmisión indebida de las **PERDIDAS FISCALES**
3. Fueron parte de:
 - a) Reestructuración, escisión o fusión de sociedades
 - b) Cambio de accionistas y como consecuencia de ello el contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA PRESUNCIÓN

La autoridad podrá presumir siempre que se obtengan las pérdidas fiscales en los siguientes seis casos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los 3 ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los 3 ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y que las mismas se hubieren incrementado en más de un 50% respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50% su capacidad material para llevar a cabo sus actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquel en el que declaro la pérdida fiscal o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de la enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre la propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la LISR, antes de que se haya realizado al menos el 50 % de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación este amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas en la ley del ISR.

Para estos efectos este artículo considera dos conceptos importantes que son:

Grupo y Actividad preponderante

Para efectos de concepto de **GRUPO** se debe considerar lo que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 176 LISR último párrafo que establece lo siguiente:

Art. 176 LISR último párrafo

“
...

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por **GRUPO** el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%.”

(énfasis propio)

Para los efectos de la **ACTIVIDAD PREPONDERANTE**, se debe atender a lo que establece el Art. 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente:

R.C.F.F. Art 45

“**Artículo 45.-** Se considera **ACTIVIDAD PREPONDERANTE** aquella actividad económica **por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.**”

Los contribuyentes que se inscriban en el registro federal de contribuyentes manifestarán como actividad preponderante aquélla por la cual estimen que obtendrán el mayor ingreso en términos del primer párrafo de este artículo.

El Servicio de Administración Tributaria publicará el catálogo de actividades económicas en el Diario Oficial de la Federación y a través de su página de Internet.”

(énfasis propio)

NOTIFICACION

La Notificación será al contribuyente por oficio y por buzón tributario por parte de la autoridad.

EXHIBICIÓN DE PRUEBAS Y PLAZO DE RESOLUCIÓN

Contribuyente cuenta con 20 días para desvirtuar la presunción.

Autoridad resolverá en un plazo de 6 meses, lo notificará vía buzón tributario y lo publicara en el D.O.F.

Requerir información adicional

La autoridad fiscal dentro de los primeros 10 días del mencionado plazo de 6 meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que lo proporcione a más tardar dentro de los 10 días siguientes en que surta efectos la notificación.

Procederá el Recurso de Revocación en contra de la resolución.

EFFECTO DE LA PUBLICACIÓN EN EL LISTADO DEFINITIVO

Declarar la improcedencia de la disminución de las pérdidas fiscales.

Asimismo la PRODECON se ha manifestado al respecto con los siguientes criterios:

2/2018/CTN/CS-SG (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018) PÉRDIDAS FISCALES. LA PRESUNCIÓN DE SU TRANSMISIÓN INDEBIDA CONFORME AL ARTÍCULO 69-B-BIS DEL CFF, PUEDE SER DESVIRTUADA POR EL CONTRIBUYENTE ACREDITANDO LA RAZÓN DE NEGOCIOS DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE DERIVARON.

Con base en el precepto citado, la autoridad fiscal, derivado del análisis a la información con que cuenta en sus bases de datos, puede presumir que se efectuó una transmisión indebida de pérdidas fiscales cuando identifique que el contribuyente que tenga derecho a disminuirlas fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dejó de formar parte del grupo al que perteneció, siempre que además se actualice cualquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones I a VI del 69-B Bis. **Sin embargo, se trata de una presunción que admite prueba en contrario a través del procedimiento que dicho precepto establece**, ya que en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado que dio origen a la aprobación del citado artículo, textualmente se dijo que: **“...la medida que se propone no busca entorpecer la sana actividad empresarial...”** sino combatir una práctica indebida en la que únicamente se persiga un objetivo fiscal “sin que exista una razón de negocios para haber realizado la operación.” En esa tesitura, es evidente que en el mencionado procedimiento, **el contribuyente puede acudir a demostrar que las operaciones tuvieron una razón de negocios y no como único y principal propósito el aminorar o evadir la carga fiscal.**

3/2018/CTN/CS-SG (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018) RAZÓN DE NEGOCIOS. DEL DICTAMEN LEGISLATIVO DEL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE PRESUMIR UNA TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES SI SE DEMUESTRA AQUÉLLA.

Este precepto contiene una presunción que admite prueba en contrario, y para tal efecto establece un procedimiento aclaratorio a partir de la notificación que por medio de buzón tributario la autoridad realice al contribuyente involucrado, quien contará con un **plazo de veinte días para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información pertinente**. Ahora bien, del dictamen legislativo que dio origen a la aprobación de la citada reforma en el Senado de la República, se advierte que el legislador expresamente señaló que lo que se buscaba era combatir una práctica fiscal indebida, pero sin entorpecer la sana actividad empresarial, lo que se cumplirá cuando el contribuyente acredite que tuvo una razón de negocios para realizar las operaciones de las que derivó la pérdida. Por lo tanto, en opinión de Prodecon, si bien definir un concepto jurídico indeterminado como **“razón de negocios”** puede ser complejo y requerir una especial valoración, **ello no puede traducirse en una incertidumbre para el contribuyente ni en una facultad discrecional y subjetiva para la autoridad**. En este sentido, si bien Prodecon reconoce que las implicaciones fiscales de las reestructuraciones corporativas pueden ser un factor determinante para su realización, en todo caso el o los contribuyentes que las lleven a cabo, pueden probar que más allá de esas implicaciones, las operaciones se llevaron a cabo por una “razón de negocios”, la cual se evidencia por la presencia significativa de la sustancia económica involucrada en las mismas. Es decir, que deben ponderarse las consecuencias no fiscales de las operaciones que buscó el contribuyente al llevar a cabo estas.

(énfasis propio)

84 ÚLTIMO PÁRRAFO

Textualmente el último párrafo señala lo siguiente:

La autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado con sentencia firme por alguno de los delitos que se consignan en los artículos 222 (delito cohecho) y 222-Bis (delito de cohecho a servidores públicos extranjeros) del Código Penal Federal, la multa se aumentara en un monto de 100 al 150 % de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Considerando lo que establece el Código Penal Federal para el delito de cohecho se entiende lo siguiente:

“Artículo 222...- Cometén el delito de cohecho:

El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

...”

Por lo anterior las siguientes serán las INFRACCIONES:

1. No llevar contabilidad
2. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
3. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.
4. No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionados con el IVA.

Con esto la autoridad obtiene más facultades establecidas en el Código Federal de la Federación, hay que poner mucha atención a estas características que sobresalen en las disposiciones fiscales.

C.P.C., L.D. y M.D. Sergio Ramos Gómez
Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.

Artículos 110, 111 y 111-BIS DEL Código Fiscal de la Federación.

El 1° de junio del año en curso se publicaron algunas modificaciones y adiciones al Código Fiscal de la Federación, en específico nos referiremos a los artículos 110, 111 y 111-BIS del mismo.

Es importante precisar que estos artículos, se encuentran en el Título IV, Capítulo Segundo; el cual hace referencia a los **delitos fiscales**, lo que conlleva a consecuencias de carácter penal, razón primordial para prevenir el no ubicarnos (personas físicas y/o morales) en los supuestos señalados en los referidos artículos.

A continuación precisaremos cada una de las modificaciones o adiciones publicadas:

ART. 110 Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, **suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.**

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo **la suplantación de su identidad.**

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes **para utilizar sus datos de forma indebida.**

Fracciones VI, VII y VIII adicionadas DOF 01-Jun-2018

Podemos observar que hace referencia a la **suplantación de identidad**, la cual conforme a las leyes penales, es considerada como aquella acción por la que una persona se hace

pasar por otra para llevar a cabo determinadas actividades, **también considerada como usurpación.**

ART. 111 Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente **los libros** sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

Fracción III reformada el 1° de junio 2018

Esta fracción fue modificada, agregando las palabras "**los libros**", los cuales al no estar precisados, pueden considerarse tanto los libros contables, sociales, especiales y cualquier otro que tenga relación con los registros contables.

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, **a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya..**

Fracción VII vigente hasta el 11 de julio 2018

Debemos destacar en ésta fracción, **que debemos considerar y hacer saber a nuestros clientes, cuales son los controles volumétricos obligatorios conforme a las leyes vigentes,** para que en caso de una **auditoría fiscal, sean** considerados todos estos **y así evitar una indebida presunción de falta de estos controles, por parte de las autoridades fiscales**

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones **contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa** relacionada con dichos asientos.

Fracción VIII adicionada en el DOF 01-Jun-2018

La fracción VIII, destaca "**información falsa; de manera inadecuada y documentación falsa**", **con la cual se hagan los registros referidos**

ART. 111 BIS Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, **se lleven a cabo en contravención** con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Artículo adicionado DOF 01-Jun-2018

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se

encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Artículo adicionado DOF 01-Jun-2018

Por lo anteriormente analizado de las reformas y adiciones al artículo 110, es fundamental tener conocimiento de cómo evitar caer en los **supuestos de suplantación o usurpación**, lo cual podría presentarse en el uso de la FIEL o del acceso al buzón tributario, para lo cual sugerimos incluir dentro de los contratos de servicios con nuestros clientes su autorización para casos específicos del alcance de nuestro trabajo de poder utilizar la FIEL y en nombre y representación de nuestro cliente ingresar a su buzón tributario, lo cual también deberá incluir cualquier otro trámite o representación ante cualquier autoridad.

Asimismo, debemos en la medida posible dentro del mismo contrato de servicios, establecer con precisión la legalidad de la información que nos proporcionan nuestros clientes para llevar a cabo los registros contables, sociales y/o fiscales, para delimitar nuestra responsabilidad profesional en el registro de los registros mencionados y así prevenir y evitar cualquier presunción por parte de las autoridades fiscales de nuestra participación o responsabilidad en la comisión de estos delitos.

Respecto al artículo 111 BIS adicionado, deberemos tener comunicación específica con nuestros clientes que caigan en el supuesto de tener la obligación de tener controles volumétricos, para hacer de su conocimiento las condiciones legales que deberán observar estrictamente y evitar el ubicarse en algunos de los supuestos de los delitos señalados en éste artículo.

Podemos concluir que con éstas modificaciones y adiciones al Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen mayores facultades de comprobación y los contribuyentes mayores obligaciones de controles y cumplimiento de requisitos, para evitar caer en los supuestos de delitos fiscales, lo cual nos obliga a tener una asesoría adecuada de los abogados fiscales y corporativos, para tomar las medidas preventivas y/o correctivas que sean necesarias.

El énfasis es propio.

C.P. y M.D.F. José Luis Arroyo Amador

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL 2018

La Resolución Miscelánea fiscal es un documento que complementa las disposiciones de la ley o nos ayuda al cumplimiento de la misma y en algunos casos establece beneficios para los contribuyentes, por eso es importante realizar su análisis con profundidad y cuidado

Por ser tan voluminoso este documento, solo abordaremos algunas reglas que se modifican o adicionan en la primera modificación a la resolución miscelánea como sigue:

1.- CFDI DE PAGO (Se reforma el Artículo Séptimo Transitorio de la RMF para 2018)

Los contribuyentes podrán optar por expedir CFDI usando la versión 3.3. del Anexo 20 sin incorporar el complemento para recepción de pagos hasta el 31 de agosto de 2018.

Llama la atención la prórroga, ya que inicialmente se tenía programado para que su expedición fuera obligatoria el 1 de abril de 2018 y ahora la difieren hasta el 01 de septiembre de 2018

2.- ACEPTACION DEL RECEPTOR PARA LA CANCELACION DEL CFDI

Las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. referentes a la aceptación del receptor para la cancelación del CFDI inicialmente serian aplicables a partir del 1 de julio de 2018, sin embargo a través de un comunicado de prensa del SAT se prorroga esta obligación hasta el 01 de septiembre de 2018

3.- OPINION NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO (2.1.28.)

Se emitirá la opinión negativa del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando:

- a) En las declaraciones de pago provisional mensual del ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas, hayan declarado cero en el total de ingresos nominales, o bien
- b) La suma de estos sea cero, según el formulario electrónico, y que haya emitido CFDI de ingresos vigente durante el mismo ejercicio.
- c) El contribuyente haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas manifestando cero en el total de ingresos o ingresos percibidos y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, los cuales se encuentren vigentes, tratándose de personas físicas y morales que tributen en Capítulos VII y VIII del Título II,

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la opinión negativa deberá aclarar el motivo por el cual no ha declarado los ingresos que se identificaron en los CFDI, ingresando un caso de aclaración a través de buzón tributario o mediante el Portal del SAT y

En caso de que no haya podido justificar mediante aclaración el motivo por el cual no declara, esta se tendrá por no presentada únicamente para efectos de la opinión del cumplimiento.

4.- FACTOR DE ACUMULACIÓN POR DEPÓSITOS O INVERSIONES EN EL EXTRANJERO (RMF 3.16.11.)

Como dato estadístico, el factor de acumulación fue para el año de 2016 de 0.1647 y para 2017 de 0.0000

5.- EMISIÓN DE CFDI POR CONCEPTO NÓMINA DEL EJERCICIO FISCAL 2017

Esta opción es importante tenerla en consideración pues permitió a los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2017 hubieran emitido CFDI de nómina con errores u omisiones en su llenado o en su versión, pudieran por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elaborara se emitiera a más tardar el 15 de mayo de 2018 y se cancelaran los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2017 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2017 en que se realizó el pago.

La aplicación del beneficio no liberó a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que en su caso procedieron.

6.- PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS EXENTOS RESPECTO DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES (RMF 3.3.1.29.)

El procedimiento para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior se modifica y puede ser retroactivo para el ejercicio 2017

7.- PLAZO PARA PRESENTAR INFORMACIÓN DE PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 3.9.18.)

Los contribuyentes que no opten por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate, contenida en el Anexo 9 de la DIM, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

C.P.C. Eladio Valero Rodríguez

Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.

OTRAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL 2018

Dentro de la RMF 2018 hay puntos importantes a destacar, de acuerdo a efecto fiscal que tienen ciertas reglas:

2.8.5.5 Propuesta de pago con base en los CFDI que obran en poder de la autoridad

La autoridad podrá determinar ISR a cargo del contribuyente, todo esto de acuerdo a lo que se tenga reflejado en sus CFDI, para lo cual la autoridad podrá determinar la base sobre el subtotal del mismo esto de acuerdo con la información que cuenta dentro de su base de datos más

actualización y recargos desde la fecha en que debió presentar dicha declaración, hasta que la presente, para ello enviara al contribuyente una declaración prellenada así como su línea de captura, la cual al optar por el pago, pero lo importante aquí es que deja a salvedad la revisión por parte de la autoridad de acuerdo al Art. 42 del CFF, esto debido a que se considera como determinación de parte del contribuyente (Art. 6 CFF), por lo que es importante analizar la determinación de los impuestos a cargo.

2.17.10 Condonación a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación

Los contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por autocorregirse podrán solicitar la condonación a que se refiere el artículo 74 del CFF, a partir del momento en que inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que venza el plazo previsto en el artículo 50, primer párrafo del CFF; para lo cual, en todos los casos, el contribuyente deberá autocorregirse totalmente y a satisfacción de la autoridad, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios dentro del plazo otorgado para ello, los porcentajes de condonación serán los siguientes:

MULTAS POR IMPUESTOS PROPIOS	MULTAS POR IMPUESTOS RETENIDOS O TRASLASDADOS
100%	100%

- II. Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios en parcialidades o en forma diferida, los porcentajes de condonación serán los siguientes:

III.

MULTAS POR IMPUESTOS PROPIOS	MULTAS POR IMPUESTOS RETENIDOS O TRASLASDADOS
90%	70%

3.3.1.24 Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 74.

C.P. Rogelio Martínez Santana

Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.

Consideraciones en la Cancelación de un Comprobante Fiscal Digital (CFDI).

La tecnología y los medios electrónicos son hoy en día una herramienta fundamental para la realización de todo tipo de actos jurídicos, con independencia de los aspectos fiscales, el comercio y sus diversos modelos y figuras mercantiles permiten la realización de transacciones en el ámbito digital, que hace 20 años eran simplemente impensables; hay que recordar que históricamente los antiguos fenicios, comerciantes desde la época del inicio del comercio marítimo, con sus viajes impulsaban el desarrollo de la actividad comercial, de igual forma, hoy los comerciantes siguen impulsando y desarrollando el comercio mediante innovadoras formas de hacer negocio, las ventas por internet, la contratación electrónica y las criptomonedas son con la firma electrónica, figuras que han detonado la economía a nivel mundial, los comerciantes en la actualidad siguen siendo como en épocas antiguas los principales impulsores del cambio, no olvidemos que la firma electrónica fue creada y regulada en nuestro país primero por los comerciantes y su inclusión en nuestra legislación primeramente se llevó al cabo en el Código de Comercio, y posteriormente en el Código Fiscal de la Federación, cuerpo normativo que incorporó más adelante los comprobantes fiscales digitales, los avisos y trámites electrónicos y los certificados de sellos digitales, entre otros.

La práctica comercial se ha venido regulando cada vez más, y su fiscalización haciéndose más sofisticada en la medida que el legislador impulsó y creó a través de diversas disposiciones un esquema de facturación electrónica o digital que obliga a todo contribuyente, persona física o moral, a la emisión del documento digital conocido como Comprobante Fiscal Digital, CFDI por sus siglas, el cual documenta o respalda la realización de operaciones de carácter mercantil e incluso civil, en las cuales van involucradas operaciones de enajenación, prestación de servicios, arrendamientos y pagos en general, así como retención de contribuciones; con la factura electrónica el Servicio de Administración Tributaria ha logrado mantener a través del "BIG DATA", una vigilancia permanente de las transacciones globales realizadas en el territorio nacional, conformando a través de su plataforma electrónica un entramado de información cruzada que permite mediante una técnica conocida como "minería de datos", identificar patrones y conductas evasoras por parte de contribuyentes, que van desde la omisión de pago de contribuciones, aún y cuando haya evidencia de que se expidieron facturas electrónicas, pasando por la cancelación dolosa de un comprobante fiscal digital para tratar de engañar a la autoridad, hasta la presunción de operaciones inexistentes; todos estos aspectos en la época de la factura en papel, eran prácticamente imposibles de ser detectados.

Ahora bien, con todo y que las nuevas tecnologías han dotado de poder de fiscalización al Servicio de Administración Tributaria, que raya en la omnipresencia de todos los actos y operaciones realizadas por los contribuyentes, cuando los diversos medios electrónicos fueron puestos en marcha para fortalecer la capacidad fiscalizadora del Estado, dichas herramientas tenían situaciones no previstas por el legislador y tampoco por el órgano fiscalizador, dichas situaciones consistían en las posibles o eventuales discrepancias que se podían suscitar en cualquier relación de negocios, tales como la cancelación parcial o total de una compra venta, la insatisfacción de un cliente en cuanto a la calidad de un producto o servicio, hasta el desconocimiento de algún adeudo, que hace imposible el cobro de alguna pretendida contraprestación exigida por parte de un comerciante a sus clientes, la cual al no ser cobrada es registrada como incobrable y como consecuencia de ello, se produce la cancelación de la operación con todos sus efectos legales, tanto en el ámbito comercial, fiscal y contable.

En efecto, cuando nace la factura electrónica el SAT nunca previó qué pasaría si el emisor de la misma la cancelaba por cualquier circunstancia, falta de pago, error en el envío, cancelación de la operación, o bien, la cancelación unilateral de la factura con la única intención de que el fisco no tuviera conocimiento real de la operaciones celebradas en un período mensual o anual, esta práctica muy común entre contribuyentes poco escrupulosos que al no disponer de los fondos requerido para el pago de sus contribuciones, preferían aparecer en la plataforma del SAT sin

operaciones, o con operaciones canceladas cuyos efectos legales y económicos eran reales y deberían ser contabilizadas para efectos del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, comenzaron a afectar primeramente a sus clientes.

La problemática descrita en el párrafo anterior, tuvo sus orígenes en las épocas en que los contribuyentes debían emitir una factura física, de la cual solamente el contribuyente y su eventual cliente tenían conocimiento, ya que si bien es cierto que las facturas en papel requerían de una autorización o aprobación por parte del SAT a través de los llamados “impresores autorizados”, en la práctica si un proveedor cancelaba alguna factura, sin que en realidad la operación o transacción se hubiese cancelado, la autoridad fiscal no podría detectar dicha situación a menos que iniciara facultades de comprobación y de forma simultánea, auditara al contribuyente emisor y al cliente receptor del documento cancelado, todo ello aunado a los procesos burocráticos y lentos de una auditoría, provocaban que dichas conductas evasoras fueran difícilmente detectables y por ello se hicieron con mayor frecuencia en perjuicio del erario público, aunado a los aspectos de doble facturación o facturación apócrifa.

Cuando la autoridad detecta y reconoce las limitaciones materiales y humanas para erradicar las prácticas defraudadoras realizadas a través de la cancelación de facturas legítimamente emitidas y que nunca debieron ser canceladas, encuentran en el CFDI una herramienta de gran valor para erradicar definitivamente estas prácticas que rayan en la defraudación fiscal y que ponen en jaque al sistema recaudatorio mexicano. No obstante lo anterior como ya se mencionó, al inicio de la factura electrónica no había un dispositivo electrónico ni mecanismo que alertara al beneficiario del CFDI, cuando su proveedor había cancelado el comprobante sin avisarle, a pesar de que los efectos legales y materiales de la operación prevalecían, lo que generaba en automático una discrepancia fiscal, ya que mientras el emisor del comprobante fiscal omitía el ingreso respectivo, el cliente o contribuyente que adquiría los bienes o contrataba los servicios, efectuaba la deducción correspondiente, y en su caso, acreditaba el impuesto al valor agregado en caso de haber liquidado total o parcialmente la operación.

Era obvio que la cancelación unilateral de la operación soportada por un CFDI era susceptible de ser observada por el SAT desde el momento en que el contribuyente receptor hacía deducible el gasto, pretendía acreditar el impuesto al valor agregado, o incluso, solicitaba alguna devolución de IVA a favor, cuyo saldo estaba integrado entre otros, por importes pagados a un proveedor que sin justificación alguna había cancelado la factura, generando de esta forma que el cliente que contrató de buena fe con él, se viera perjudicado al no poder acreditar el impuesto y con ello no obtuviese su devolución de impuestos por situaciones ajenas al solicitante; estas circunstancias se fueron detectando cada vez con mayor frecuencia gracias al nuevo esquema de fiscalización electrónica que permite en tiempo real conocer las facturas emitidas por los contribuyentes, así como las canceladas al cierre de cada mes, al inicio del uso de la factura electrónica, el SAT confió en que la validación que el adquirente o contratante de bienes y/o servicios realizaba con motivo de la recepción del comprobante fiscal digital en el portal de la propia autoridad, era suficiente para poder llevar a cabo los efectos de deducción y acreditamiento previstos por la ley, y con verificar el cumplimiento de los requisitos legales y tecnológicos del archivo electrónico, el receptor no tendría mayor contratiempo, sin embargo, no previó la cancelación del CFDI muchas veces en forma dolosa por parte de los contribuyentes emisores sin conocimiento del receptor, y que además lo hacían prácticamente al cierre de mes, época en que sus clientes ya habían previamente validado sus facturas electrónicas en el portal del SAT, y confiados efectuaban a la par, deducciones y acreditamientos sin percatarse de la situación irregular propiciada por la cancelación del comprobante, hasta que el fisco rechazaba sus devoluciones o incluso les hacía llegar una notificación vía buzón tributario, respecto de la inconsistencia detectada, debiendo el contribuyente desvirtuar la misma mediante el procedimiento previsto en las revisiones electrónicas, demostrando que las operaciones amparadas por la factura cancelada eran legítimas y correspondían a operaciones efectuadas en el mes, y aunque al final se pudiese aclarar la

situación, para aquéllos que eran requeridos o cuyos saldos a favor eran negados en el trámite de devolución, las molestias y trastornos generados eran inevitables.

Después de casi tres años del uso de la plataforma del SAT para mantener una férrea vigilancia sobre la expedición y cancelación de comprobantes fiscales digitales, finalmente el Servicio de Administración Tributaria se dio a la tarea de diseñar un par de reglas misceláneas que al parecer resuelven en definitiva la problemática de coordinar al sujeto emisor con el receptor, y que ambos estuviesen de acuerdo o por lo menos tuvieran conocimiento simultáneo de cuando el primero efectuaba la cancelación del comprobante fiscal, con independencia de las razones justificadas o no, que hubiese tenido para realizar la referida cancelación.

En la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, se encuentran las reglas 2.7.1.38 y 2.7.1.39 que señalan dos aspectos a resaltar, el mecanismo de aviso de cancelación cuando el receptor acepta y reconoce dicha cancelación, y cuando el receptor no se encuentra de acuerdo con la misma; sea cual sea el caso, es un gran avance si consideramos que antes de la formulación de las mencionadas reglas, al contribuyente receptor no sólo no se le pedía parecer o autorización, ni siquiera se le avisaba o notificaba la operación cancelada. A continuación realizaremos el análisis de las reglas mencionadas para una mayor comprensión de su alcance.

La regla 2.7.1.38 “Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI”, es una disposición que permite mantener una comunicación entre receptor y emisor del comprobante fiscal, derivado de cualquier circunstancia que impida que la operación entre proveedor y cliente finalmente no se concrete; dicha comunicación se podrá entablar bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Enviar al receptor del mismo una solicitud de cancelación a través de buzón tributario; o
- b) Solicitar la cancelación directamente a través del Portal del SAT.

El receptor del comprobante fiscal recibirá a través del buzón tributario la solicitud de cancelación y deberá manifestar a través del mismo medio, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.

El SAT publicará en su portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación solicitadas a través del citado órgano desconcentrado.

Para ejercer el derecho a la aceptación o negativa de la cancelación del CFDI, se tendrá que contar con buzón tributario.

Cuando se cancele un CDFI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

Si bien es cierto la presente regla viene a resolver en buena parte la problemática de la discrepancia fiscal derivada de una cancelación unilateral de un CFDI, la regla no establece las causas o razones que tiene el emisor para cancelar la operación, dando pie a una serie de lagunas que dejan abiertas posibles situaciones no previstas, como ejemplo la cancelación de comprobantes fiscales entre partes relacionadas, entre otras.

La regla 2.7.1.39 es una regla mal formulada desde la forma en que está denominada, ya que la misma se encuentra bajo el rubro “Cancelación del CFDI si la aceptación del receptor”, con esta

nomenclatura pareciera que lo que trató de regular y prever la autoridad son los casos en que el receptor no acepta la cancelación ya que la operación finalmente si se realizó, sin embargo al analizar los supuesto previstos por la regla nos damos cuenta que esa no es la finalidad, ya que la voluntad del receptor no está condicionada a la realización del acto jurídico sino a las características de cada operación como se describe en los supuestos de la propia regla:

- a) Que amparen ingresos por un monto de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).
- b) Por concepto de nómina.
- c) Por concepto de egresos.
- d) Por concepto de traslado.
- e) Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF.
- f) Emitidos a través de la herramienta electrónica de “Mis cuentas” en el aplicativo “Factura fácil”. g) Que amparen retenciones e información de pagos.
- h) Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.24.
- i) Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.26.
- j) Cuando la cancelación se realice dentro de los tres días siguientes a su expedición.
- k) Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refiere la regla 2.4.3., fracciones I a VIII, así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.
- l) Emitidos por los integrantes del sistema financiero.

Cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

Como se observa en ambas reglas, lo que se privilegia es la comunicación de la primera y la flexibilidad en la segunda para no tener que esperar la aprobación del receptor del comprobante, y si bien es cierto con este esquema se avanza en el combate a la simulación de CFDI cancelados cuando se trata de operaciones reales, se considera que las reglas deben ser más explícitas en cuanto a las causales que originan la cancelación y no sólo la mención de las características de la operación o del tipo de contribuyente que recibe la factura electrónica que será cancelada con posterioridad, ya que no solamente se trata de combatir la defraudación fiscal, sino también de dar certeza jurídica a los contribuyentes, tanto en su carácter de emisor como de receptor de comprobantes fiscales digitales susceptibles de cancelación.

Dr. Leopoldo Reyes Equiguas

Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, AC

CRONOLOGÍA DE NOVEDADES FISCALES PUBLICADAS PÁGINA DEL SAT

JUNIO –JULIO 2018

NOVEDADES DE LA SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MES DE JUNIO 2018

14 de Junio de 2018 Bienvenido a tu nuevo Portal de Trámites y Servicios del SAT ¡Conócelo ahora! El nuevo Portal de Trámites y Servicios.

15 de Junio de 2018 Nueva versión del Buzón Tributario, habilita ahora tú Buzón Tributario, conoce las funcionalidades de la nueva versión del Buzón Tributario

15 de Junio de 2018 Recibe notificaciones electrónicas en tú Buzón Tributario Una de las formas que tiene el SAT para notificarte es electrónicamente.

15 de Junio de 2018 Comprueba que el personal que te visita en tu domicilio trabaja en el SAT Si tuviste una notificación o auditoría en tu domicilio y quieres.

15 de Junio de 2018 Consulta si tienes notificaciones por estrados y edictos Confirma si tienes notificaciones a través de nuestro servicio de consulta.

15 de Junio de 2018 Acércate a la PRODECON Conoce los servicios que te ofrece la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

NOVEDADES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

BOLETÍN 7/2018 PRODECON LOGRA QUE EL SAT RECONOZCA EL CAMBIO DE GÉNERO DE UN CONTRIBUYENTE Fecha 04/07/2018 Sede Oficinas centrales CDMX

Prodecon asesora en devolución de impuestos

Pachuca, Hidalgo.- La Procuraduría de Defensa del Contribuyente (Prodecon) asesora a personas físicas que requieran devolución de impuestos.

Recomienda que, si no has recibido nada de tu devolución, primero se debe revisar en el Servicio de Administración Tributaria (SAT). “Es posible que la devolución tenga requerimientos o se haya rechazado por falta de datos en los documentos. Si se comprueba alguna de estas cuestiones, se debe reingresar la solicitud de devolución con la reparación de los errores”. Si no existe cuestión alguna por la cual se haya retenido la Prodecon, ayudará mediante una asesoría o se podrá iniciar el procedimiento de queja.

“Los requisitos para iniciar la queja es presentar acuse de solicitud de devolución, declaración de hechos, muestra de lo que dice el portal web y una copia de la identificación oficial vigente”. Con lo anterior, la Prodecon elaborará un formato en el cual redacta las acciones que diste en tus declaraciones e iniciar el trámite para tratar de enmendar esta situación. Si la resolución falla a favor, el depósito que recibas deberá de ser hecho entre tres y cinco días hábiles. Los servicios de esta Procuraduría son gratuitos, pues es un derecho del contribuyente recibir la devolución de sus saldos a favor. La autoridad tiene 40 días como límite para pagar saldos a favor, en el caso de que todos tus documentos se encuentren en regla, pero existieran complicaciones por errores

bancarios que ya se han corregido. Si dentro de este periodo el fisco no te hace tu devolución, está obligado a pagarte intereses.

Ver Nota Completa:

<http://www.oem.com.mx/elsoldehidalgo/locales.aspx>



Estos comentarios fiscales no reflejan necesariamente la opinión del **INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS A.C.** y/o los integrantes de la **COMISION FISCAL DE LA ZONA CENTRO DEL IMCP**, esto es un boletín de carácter informativo.

Este documento no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales. Esta comisión considera sus fuentes como confiables y verifica los datos que aparecen en su contenido en la medida de lo posible, pudiendo generar errores o variaciones en la precisión de los mismos, por lo que los lectores utilizan esta información bajo responsabilidad propia. El contenido de los artículos no refleja la opinión del IMCP ni de la comisión fiscal de la zona centro del IMCP. No se asume ninguna responsabilidad al respecto, la responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular. Las opiniones y comentarios presentados en este boletín pueden estar sujetos a la interpretación de las autoridades competentes, en el contexto de la legislación mexicana. Esta información en de forma general, por lo que se manifiesta por parte de cada uno de los participantes que escriben en este boletín, no se debe considerar como asesoría, consejo u opinión respecto algún caso en concreto, que requiera de un análisis y estudio en particular. Se recomienda discreción en el uso de la información contenida en este boletín. El uso de la información sin la asesoría legal previa para la atención de un caso en especial, es bajo la única y exclusiva responsabilidad de quien lo realice. Prohibida la reproducción total o parcial del contenido sin previa autorización escrita. Para referencia en medios informativos será suficiente con citar la fuente.

El presente boletín es el resultado de la sesión mensual del mes de julio de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, llevada a cabo en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, siendo anfitrión el Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.

Cualquier duda o comentario favor de enviarlo por correo a:

sergioramosgomez@yahoo.com.mx

evalero@prodigy.net.mx

arroyoajl@yahoo.com.mx



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Directorio

C.P.C. José Besil Bardawil

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2017-2018

C.P.C. Florentino Bautista Hernández

Vicepresidente General

C.P.C. Leopoldo Antonio Núñez González

Vicepresidente Regional de la Zona Centro

C.P.C. Sergio Ramos Gómez

Presidente de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP

C.P.C. Eladio Valero Rodríguez

Vicepresidente de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP

C.P. José Luis Arroyo Amador

Secretario de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP

Colegios de la Zona Centro del IMCP:

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A AL IMCP A.C.

Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de Morelos, A.C.

Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.

